AUTO · SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN, PLAZA Nº 1

AJM SS 122/2026

15 de junio de 2026 · ECLI:ES:JMSS:2026:122A

ÓRGANO	Juzgado de lo Mercantil
SEDE	Donostia-San Sebastián
SECCIÓN	1
FECHA	15/06/2026
Nº DE RECURSO	105/2026
PROCEDIMIENTO	Concurso ordinario
PONENTE	Pedro Jose Malagon Ruiz
TIPO DE RESOLUCIÓN	Auto
ROJ	AJM SS 122/2026
ECLI	ECLI:ES:JMSS:2026:122A
ID CENDOJ	20069470012026200001

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- La Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Donostia/San Sebastián aprueba la única oferta vinculante presentada con la solicitud de concurso del artículo 224 bis TRLC, pero con modulaciones propias.
- Sólo es precio el efectivo que ingresa en la masa; la asunción de pasivos y los costes futuros del adquirente se valoran aparte, sin computar como precio.
- El importe destinado a pagar un crédito garantizado por el accionista indirecto mayoritario se reconvierte en efectivo para la masa, y un crédito indemnizatorio ya nacido queda fuera del perímetro.

PÁGINA EN NOBROWN	nobrown.com/jurisprudencia/ajm-ss-122-2026
TEXTO OFICIAL	CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj AJM SS 122/2026
MARCAS DE NOBROWN	Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave. Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 15 de junio de 2026.

Roj: **AJM SS 122/2026** - **ECLI:ES:JMSS:2026:122A**

Id Cendoj: **20069470012026200001**
Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**
Sede: **Donostia-San Sebastián**
Sección: **1**
Fecha: **15/06/2026**
Nº de Recurso: **105/2026**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Concurso ordinario**
Ponente: **PEDRO JOSE MALAGON RUIZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJM SS 122/2026,**
AAJM SS 123/2026

FONDO DOCUMENTAL

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Donostia/San

Sebastián. Plaza nº 1

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Donostia/San Sebastián. Plaza nº 1

Plaza Teresa de Calcuta-Atotxa-Just. Jauregia, 1 3º Planta - Donostia - San Sebastián

943 00 07 29 - mercantil1.donostia@justizia.eus

0000105/2026 Atala: D-1 Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) / Konkurtsokoa - 5. atala (Hitzarmena eta likidazioa)

NIG: 2006947120260000269000105/2026 - 0

A U T O

Magistrado QUE LO DICTA:D./D.ª Pedro José Malagón Ruiz

Lugar: Donostia - San Sebastián

Fecha:15 de junio del 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2026, la representación procesal de PAPRESA, S.L. solicitó la declaración de concurso voluntario de la mercantil, acompañando oferta vinculante para la adquisición de la totalidad de la unidad productiva formulada por la mercantil CRISTIAN LAY, S.L., perteneciente al CL Grupo Industrial, al amparo de lo dispuesto en elartículo 224 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La oferta se articulaba como una operación de continuidad empresarial destinada a integrar la actividad industrial de PAPRESA dentro de la división de packaging y papel del Grupo CL, comprometiéndose la oferente al mantenimiento de la actividad durante un periodo mínimo de tres años y a la continuidad de las líneas de producción vinculadas al negocio de fabricación de papel y packaging desarrollado por la concursada.

El perímetro de la unidad productiva comprendía la totalidad de los bienes y derechos de naturaleza industrial y operativa necesarios para la continuidad de la actividad, incluyendo, entre otros, las líneas de producción PM5 y PM6, maquinaria industrial, instalaciones técnicas, eléctricas y auxiliares, planta de biogás, activos energéticos, terrenos y construcciones afectos a la actividad, aplicaciones informáticas, sistemas industriales, existencias de materias primas y productos terminados, así como contratos esenciales para la explotación ordinaria del negocio. Asimismo, se incluían determinados derechos de crédito frente a HDI GLOBAL derivados del siniestro acaecido en la máquina PM4.

La oferta contiene, en su anexo 4, el listado de activos incluidos.

A ese listado hay que añadir el anexo 5 de identificación de las fincas registrales.

De igual modo, en el anexo 10 se identifican los contratos con proveedores estratégicos y de arrendamiento financiero objeto de subrogación.

Quedaban expresamente excluidos del perímetro de transmisión las cuentas por cobrar frente a clientes, tesorería, saldos bancarios, activos financieros, créditos fiscales, participaciones societarias y, en general, los derechos de crédito no estrictamente operativos, con excepción de los derechos derivados del siniestro de la PM4.

La oferta contemplaba igualmente la subrogación de 148 trabajadores, equivalentes al 72,2% de la plantilla existente, incluyendo un 79,1% del personal adscrito directamente a las líneas PM5 y PM6 y un 59,2% de trabajadores de servicios centrales y corporativos (anexo 7). La oferente justificaba dicha delimitación en criterios de reorganización industrial, integración operativa y racionalización de costes dentro de la estructura empresarial del Grupo CL.

En cuanto a las condiciones económicas de la operación, la oferta fijaba un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON DOS CÉNTIMOS (39.324.461,02 €), si bien dicho importe no se configuraba como un precio íntegramente dinerario, sino como una combinación de pago en efectivo, asunción de determinados pasivos y valoración de contingencias laborales futuras.

Conforme a la oferta presentada y al posterior análisis efectuado por la Administración Concursal, el importe ofertado se descomponía esencialmente en las siguientes partidas:

1.- Un pago en metálico al contado de 3.000.000 €, previsto para el escenario de transmisión con subsistencia de garantías reales, que ascendería a 14.861.159,02 € en caso de transmisión sin subsistencia de las garantías vinculadas a los contratos de arrendamiento financiero de las líneas PM5 y PM6.

2.- La asunción de pasivos correspondientes a proveedores críticos necesarios para garantizar la continuidad de la actividad industrial, cifrados en 2.147.188,94 €, relativos principalmente a suministradores estratégicos de materias primas, auxiliares industriales y servicios imprescindibles para el mantenimiento operativo de la planta (anexo 6 de la oferta).

3.- La asunción de pasivos derivados de los contratos de arrendamiento financiero vinculados a las líneas de producción PM5 y PM6, suscritos con

SANTANDER ALTERNATIVE INVESTMENTS SGIIC, S.A.U. y LINK

CAPITAL 2000, S.L., cifrados inicialmente por la oferente en 14.352.002,42 €, incluyendo cuotas vencidas, saldo vivo pendiente, opción de compra y demás conceptos asociados a dichos contratos financieros.

4.- La asunción del pasivo derivado del crédito titularidad de CREDION 100 GmbH & Co., por importe de 7.000.000 €, correspondiente a financiación concedida a PAPRESA y garantizada por el accionista indirecto mayoritario de la concursada.

5.- La valoración de los denominados "pasivos laborales implícitos", cifrada en 12.825.269,66 €, correspondiente -según la oferente- al ahorro indemnizatorio derivado de la subrogación parcial de trabajadores y de la evitación de los costes laborales que hipotéticamente soportaría la concursada en un escenario liquidatorio sin continuidad de actividad.

Paralelamente, la oferta incorporaba referencias al denominado "valor total de la operación para el oferente", que CRISTIAN LAY situaba en importes superiores a 54 millones de euros e incluso 57 millones de euros, incluyendo dentro de dicho cálculo conceptos adicionales como costes de transacción, necesidades futuras de capital circulante, reposición de caja mínima operativa e inversiones industriales futuras en capex de mantenimiento y adecuación de instalaciones.

En concreto, la oferente identificaba como esfuerzo económico adicional asociado a la operación las siguientes magnitudes:

- costes de transacción por importe de 1.500.000 €;

- necesidades de capital circulante post adquisición por importe de 9.132.065,95 €;

- reposición de caja mínima operativa cifrada en 2.500.380 €;

- e inversiones iniciales en capex de mantenimiento y adecuación industrial por importe aproximado de 5.000.000 €.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La oferta contemplaba igualmente la aportación de financiación interina destinada al sostenimiento temporal de la actividad durante la tramitación del proceso competitivo, incluyendo adquisiciones de cartón, suministro de papelote y otras medidas de apoyo financiero dirigidas a evitar la paralización de la explotación industrial.

SEGUNDO.-Mediante Auto de 17 de abril de 2026 se declaró el concurso voluntario de PAPRESA, S.L., acordándose simultáneamente la apertura de la fase de liquidación y haciéndose constar la presentación de la oferta vinculante junto con la solicitud de concurso. En dicha resolución se concedió el plazo previsto en elartículo 224 bis.2 TRLCpara formular observaciones y presentar ofertas alternativas, requiriéndose igualmente a la Administración Concursal para la emisión del correspondiente informe de evaluación.

TERCERO.-Dentro del plazo legalmente conferido compareció VERTIS ENVIRONMENTAL FINANCE LTD, acreedora derivada de contratos de compraventa de derechos de emisión de gases de efecto invernadero suscritos con la concursada, alegando haber satisfecho íntegramente el precio correspondiente a la adquisición de 65.000 derechos de emisión sin haber recibido la totalidad de los mismos por parte de PAPRESA. La acreedora formuló alegaciones relativas a la delimitación del perímetro transmitido y al tratamiento de determinadas relaciones jurídicas y derechos vinculados a contratos internacionales pendientes de ejecución.

Posteriormente compareció BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., formulando alegaciones centradas principalmente en las reglas del proceso competitivo y en las medidas de protección reconocidas al oferente inicial. La entidad financiera cuestionó especialmente la financiación interina comprometida por CRISTIAN LAY, el eventual reconocimiento preferente de su reembolso y la compensación económica prevista a favor del oferente inicial, sosteniendo que tales mecanismos podían alterar la libre concurrencia y afectar negativamente a la igualdad entre potenciales licitadores.

La SOCIEDAD ESTATAL DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL (SEPIDES) formuló igualmente extensas alegaciones relativas a la estructura económica real de la oferta, cuestionando especialmente la inclusión dentro del precio de determinadas partidas que, a su juicio, no implicaban una aportación líquida efectiva a la masa activa ni una reducción real de la masa pasiva concursal. La entidad pública sostenía específicamente que no debían computarse como precio ni la asunción de determinados pasivos con proveedores estratégicos ni los denominados "pasivos laborales implícitos", por tratarse de contingencias futuras, hipotéticas o inherentes a la propia explotación futura del negocio.

Asimismo, SEPIDES formuló alegaciones específicas respecto del crédito de CREDION 100 GmbH & Co., cuestionando que la asunción de dicho pasivo pudiera recibir un tratamiento privilegiado dentro de la operación al encontrarse garantizado por el accionista indirecto mayoritario de PAPRESA, sosteniendo que su inclusión podía implicar una alteración injustificada de la prelación entre acreedores.

Por su parte, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. compareció en calidad de acreedora estratégica derivada de contratos esenciales de suministro energético, poniendo de manifiesto la existencia de una importante deuda derivada de suministros recientes de gas y electricidad y cuestionando la suficiencia financiera real del proyecto industrial planteado por la oferente para asumir el elevado consumo energético ordinario de la planta.

Asimismo, el sindicato LAB y la representación legal de los trabajadores formularon observaciones relativas a la insuficiencia del perímetro laboral contemplado en la oferta, sosteniendo que la subrogación de únicamente 148 trabajadores resultaba insuficiente para garantizar el funcionamiento ordinario de las líneas PM5 y PM6 y podía comprometer gravemente la continuidad productiva, el mantenimiento técnico y la seguridad industrial de las instalaciones.

Finalmente, comparecieron conjuntamente CAJA RURAL DE NAVARRA, CAIXABANK, BANCO SANTANDER, IBERCAJA, BANKINTER y BANCO SABADELL, formulando un extenso escrito conjunto de observaciones en el que cuestionaban ampliamente la razonabilidad económica de la oferta presentada por CRISTIAN LAY, S.L. Las entidades financieras criticaban especialmente la inclusión dentro del precio de los denominados "pasivos laborales implícitos", sosteniendo que PAPRESA no mantenía deuda laboral vencida respecto de los trabajadores subrogados y que la oferente estaba incorporando artificialmente al valor nominal de la operación una contingencia futura e hipotética.

Las entidades alegaban igualmente que conceptos como las necesidades futuras de capital circulante, la reposición de caja mínima operativa, los costes de transacción o las futuras inversiones industriales constituían costes inherentes a cualquier explotación futura del negocio y debían ser asumidos por el adquirente con sus propios recursos, sin que pudieran utilizarse para justificar una reducción del precio efectivamente satisfecho a la masa activa del concurso.

CUARTO.-Dentro del plazo conferido judicialmente, la Administración Concursal emitió extenso informe de evaluación de la oferta vinculante y del proceso competitivo desarrollado. En dicho informe se analizaron detalladamente los antecedentes económicos y financieros de PAPRESA, las actuaciones preconcursales desarrolladas, los procesos de refinanciación promovidos con las entidades financieras, la búsqueda de inversores industriales y el progresivo deterioro de la tesorería de la compañía. La Administración Concursal examinó igualmente el perímetro de activos y pasivos transmitidos, la suficiencia económica del precio ofertado, la composición real de la contraprestación, la solvencia industrial y financiera de CRISTIAN LAY y el impacto comparativo entre una transmisión unitaria de la unidad productiva y una eventual liquidación atomizada de activos.

Asimismo, la Administración Concursal efectuó una valoración diferenciada de la oferta en escenarios con y sin subsistencia de garantías reales, corrigiendo determinadas magnitudes inicialmente incluidas por la oferente, especialmente en relación con la valoración atribuida a los pasivos derivados de los contratos de arrendamiento financiero de PM5 y PM6. En escenario de subsistencia de garantías, la Administración Concursal redujo la valoración global de la oferta desde los 39.324.461,02 € inicialmente proclamados por la oferente hasta 37.034.516,26 €.

QUINTO.-Mediante diligencia de ordenación de 22 de mayo de 2026 se acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por NALCO ESPAÑOLA, S.L., si bien se hizo constar expresamente que las alegaciones formuladas respecto de la oferta de adquisición de la unidad productiva habían sido presentadas fuera de plazo, razón por la cual no procedía resolver sobre las mismas.

SEXTO.-Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2026, la representación procesal de CRISTIAN LAY, S.L. formuló alegaciones y precisiones complementarias respecto de la oferta vinculante inicialmente presentada, interesando diversos pronunciamientos destinados -según exponía- a reforzar la efectividad registral y operativa de la futura adjudicación de la unidad productiva.

En primer término, la oferente interesó que la adjudicación de la unidad productiva se efectuase directamente a favor de la sociedad PAPELERA DEL OIARTZUN, S.L.U., sociedad íntegramente participada por CRISTIAN LAY y constituida como vehículo específico para la ejecución de la operación, poniendo de manifiesto que dicha posibilidad ya había sido expresamente prevista en la propia oferta inicial y respondía a una estructura habitual en operaciones de pre-pack concursal.

Asimismo, CRISTIAN LAY solicitó la ampliación y actualización del perímetro laboral inicialmente ofertado, exponiendo que desde la presentación de la oferta se habían producido bajas voluntarias y modificaciones organizativas que hacían necesario ajustar los listados inicialmente incorporados a la oferta. La oferente interesó concretamente la posibilidad de ampliar el perímetro de trabajadores subrogados y de sustituir parcialmente determinados trabajadores inicialmente incluidos por otros empleados funcionalmente equivalentes, justificando dichas modificaciones en razones productivas, organizativas y estratégicas derivadas de la evolución del proyecto industrial y de las negociaciones mantenidas con la representación legal de los trabajadores.

La oferente insistió igualmente en la necesidad de que el perímetro de la transmisión incluyera los derechos de crédito frente a HDI GLOBAL derivados del siniestro acaecido en la máquina PM4, oponiéndose expresamente a la recomendación efectuada por la Administración Concursal de excluir dichos derechos de crédito de la unidad productiva transmitida. A tal efecto, CRISTIAN LAY sostenía que dichos derechos presentaban una vinculación funcional directa con la explotación industrial y con el proyecto de rehabilitación futura de la PM4, alegando además que la exclusión de dichos derechos produciría una alteración sustancial del equilibrio económico de la oferta y una elevación artificial del precio realmente satisfecho por el adquirente.

En apoyo de dicha pretensión, la oferente desarrollaba extensas alegaciones relativas a la relación existente entre la póliza de seguro suscrita con HDI GLOBAL y el contrato de leasing de la máquina PM4, sosteniendo que el eventual derecho indemnizatorio debía seguir jurídicamente al interés económico sobre el bien asegurado y quedar vinculado a la futura posición de la adquirente como arrendataria financiera y eventual propietaria de la máquina una vez consumada la transmisión de la unidad productiva.

SEPTIMO.-mediante diligencia de ordenación de 1 de junio de 2026, entre otras cuestiones, se acordó dar traslado a la Administración Concursal del escrito presentado por CRISTIAN LAY, S.L. para que formulase las alegaciones que estimara oportunas en el plazo de tres días.

OCTAVO.-En cumplimiento del traslado conferido judicialmente, la Administración Concursal presentó escrito de alegaciones evacuando el trámite conferido respecto del escrito presentado por CRISTIAN LAY, S.L., pronunciándose separadamente sobre las distintas cuestiones suscitadas por la oferente.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La Administración Concursal mostró expresamente su conformidad con la designación de PAPELERA DEL OIARTZUN, S.L.U. como entidad adjudicataria de la unidad productiva, al considerar que dicha posibilidad ya aparecía prevista en la oferta originaria presentada con la solicitud de concurso y formaba parte de la estructura inicial de la operación.

En relación con el perímetro laboral, la Administración Concursal expuso que, tras las negociaciones mantenidas entre la oferente y la representación legal de los trabajadores, se había alcanzado un acuerdo para ampliar el número de trabajadores subrogados desde los 148 inicialmente previstos hasta un total de 166 trabajadores, más un trabajador adicional en situación de reserva de puesto de trabajo. La Administración Concursal describía detalladamente las razones industriales y organizativas que justificaban dicha ampliación, poniendo de relieve la implantación de un quinto turno en la máquina MP6, la necesidad de reforzar determinados servicios comunes y la incorporación adicional de trabajadores próximos a procesos de prejubilación.

La Administración Concursal valoró positivamente dicha ampliación del perímetro laboral por su impacto favorable sobre el mantenimiento del empleo y la continuidad de la actividad empresarial, considerando además justificadas las sustituciones introducidas respecto de trabajadores inicialmente incluidos que habían causado baja voluntaria. No obstante, manifestó su disconformidad con la pretensión de reconocer al adquirente una facultad abierta y genérica de modificación futura del perímetro laboral, al entender que ello introduciría un grado de indeterminación incompatible con la necesaria concreción de la oferta.

Respecto de los derechos de crédito frente a HDI GLOBAL, la Administración Concursal mantuvo sustancialmente el criterio ya expresado en su informe de evaluación, considerando que dichos derechos presentaban una naturaleza autónoma y diferenciada respecto de los elementos estrictamente funcionales de la unidad productiva. A juicio de la Administración Concursal, el crédito frente a HDI derivaba de un hecho indemnizatorio ya producido y plenamente incorporado al patrimonio de la concursada con anterioridad a la transmisión, tratándose de un activo patrimonial autónomo más que de un elemento indispensable para la continuidad futura de la explotación industrial.

La Administración Concursal puso igualmente de relieve que el expediente indemnizatorio frente a HDI presentaba ya un elevado grado de concreción, existiendo valoración pericial consensuada y propuesta indemnizatoria favorable cifrada en aproximadamente 2.800.000 euros líquidos pendientes de percepción, concluyendo que la apropiación singular de dicho activo por el adquirente no resultaba plenamente coherente con la finalidad propia de la transmisión de unidad productiva.

Dentro del plazo dado:

- Las entidades financieras CAJA RURAL DE NAVARRA, CAIXABANK, BANCO SANTANDER, IBERCAJA, BANKINTER y BANCO SABADELL formularon igualmente escrito conjunto de alegaciones en relación con las manifestaciones efectuadas por CRISTIAN LAY y con el informe emitido por la Administración Concursal.

Las entidades financieras centraron especialmente sus objeciones en la designación de PAPELERA DEL OIARTZUN, S.L.U. como entidad adquirente de la unidad productiva, poniendo de relieve que se trataba de una sociedad de reciente creación, constituida apenas semanas antes de la formalización de la operación, con capital social mínimo de 3.000 euros, sin actividad previa conocida, sin cuentas anuales depositadas y sin acreditación suficiente de recursos financieros propios.

Las entidades alegaban que la sociedad designada constituía un mero vehículo societario carente de verdadera solvencia autónoma, sosteniendo que no se había acreditado suficientemente su capacidad patrimonial para asumir las relevantes obligaciones derivadas de la adquisición de la unidad productiva, entre ellas la subrogación laboral, la continuidad de la actividad industrial, la asunción de contratos de leasing, el mantenimiento de suministros esenciales y el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la operación.

Asimismo, las entidades financieras insistían en que la valoración de la oferta no podía limitarse al importe nominal de la misma, sino que debía extenderse a la viabilidad real de la operación y a la capacidad efectiva de ejecución por parte del adquirente designado, poniendo de relieve el riesgo que, a su juicio, podría derivarse para trabajadores, acreedores y continuidad empresarial en caso de incumplimiento futuro de las obligaciones asumidas por la sociedad adjudicataria.

- Por su parte, CREDION 100 GmbH & Co. geschlossene Invest KG formuló escrito de oposición a las pretensiones de diversos acreedores dirigidas a excluir de la oferta el pago previsto respecto de su crédito.

La entidad exponía que ostentaba la condición de acreedor de PAPRESA en virtud de contrato de préstamo suscrito en noviembre de 2024, cuya deuda se encontraba vencida, líquida y exigible, ascendiendo el importe adeudado a más de siete millones de euros.

CREDION sostenía que el pago de su crédito formaba parte esencial de la estructura económica y obligacional de la oferta vinculante presentada por CRISTIAN LAY, integrándose dentro del equilibrio económico de la operación y de la distribución de valor diseñada por el adquirente. A juicio de dicha entidad, las pretensiones formuladas por determinados acreedores suponían en realidad una modificación sustancial ex post del contenido económico de una oferta vinculante ya formulada y publicada, alterando unilateralmente el destino del valor comprometido por el oferente.

La entidad alegaba igualmente que el mecanismo previsto en elartículo 224 bis TRLCse articula sobre la base de ofertas vinculantes susceptibles de comparación competitiva, pero no permite -a su juicio- la reconfiguración judicial del contenido esencial de una oferta mediante la alteración unilateral de sus elementos económicos fundamentales. Sostenía además que, si los acreedores discrepaban de la estructura de la oferta presentada, el cauce legalmente previsto consistía en promover ofertas alternativas o formular observaciones para su valoración, pero no en imponer judicialmente una redistribución distinta del precio y de las obligaciones asumidas por el adquirente.

NOVENO.-Mediante diligencia de ordenación de 10 de junio de 2026 se acordó unir a las actuaciones las alegaciones formuladas por la Administración Concursal, por CREDION 100 GmbH & Co. geschlossene Invest KG y por las entidades financieras CAJA RURAL DE NAVARRA, CAIXABANK, BANCO SANTANDER, IBERCAJA, BANKINTER y BANCO

SABADELL, quedando los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Régimen jurídico aplicable a la transmisión de unidades productivas en el vigente Texto Refundido de la Ley Concursal

La regulación de la transmisión de unidades productivas contenida en losartículos 215 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal, y particularmente el mecanismo introducido por elartículo 224 bis TRLCpara los supuestos de oferta vinculante presentada conjuntamente con la solicitud de concurso, responde a la finalidad de favorecer soluciones de continuidad empresarial que permitan preservar el valor económico de empresas o explotaciones viables en contextos de insolvencia.

La reforma operada por la Ley 16/2022 ha reforzado de forma expresa el principio de conservación de la actividad empresarial como objetivo estructural del sistema concursal, desplazando modelos de liquidación puramente fragmentaria en favor de mecanismos orientados a preservar el tejido productivo, mantener el empleo y maximizar el valor de realización mediante la continuidad de la explotación económica.

Desde dicha perspectiva, la transmisión de unidades productivas deja de configurarse exclusivamente como una técnica liquidativa para convertirse en un verdadero instrumento de conservación de empresa, especialmente en sectores industriales o productivos en los que el mantenimiento de la actividad resulta determinante para evitar la destrucción inmediata de valor.

Ello adquiere singular relevancia en supuestos en los que la actividad empresarial se articula sobre estructuras industriales complejas, intensivas en consumo energético, dependientes de continuidad operativa y sujetas a elevados costes fijos de mantenimiento, donde la paralización de la explotación puede producir de forma prácticamente inmediata la pérdida irreversible de clientes, contratos estratégicos, capacidad productiva y valor de mercado de los activos.

SEGUNDO.- Finalidad y naturaleza del procedimiento previsto en elartículo 224 bis TRLC

El procedimiento regulado en elartículo 224 bis TRLCpermite que el deudor acompañe a la solicitud de concurso una oferta vinculante de adquisición de unidad productiva previamente negociada con terceros interesados, posibilitando así una tramitación temprana y acelerada de la eventual transmisión.

La finalidad perseguida por el legislador mediante dicho mecanismo es doble. De un lado, reducir el deterioro de valor que ordinariamente acompaña a los procedimientos concursales prolongados; y, de otro, favorecer la concurrencia temprana de operadores económicos capaces de garantizar la continuidad de la actividad empresarial.

La existencia de una oferta vinculante inicial no excluye, sin embargo, la necesidad de garantizar un marco suficiente de publicidad, transparencia y concurrencia competitiva, razón por la cual el propioartículo 224

bis TRLCcontempla la posibilidad de formular observaciones y presentar ofertas alternativas dentro del procedimiento.

No obstante, el modelo legal no impone una estructura rígida o estandarizada de proceso competitivo, correspondiendo al órgano judicial, con apoyo de la Administración Concursal, adaptar las reglas procedimentales a las concretas características de la actividad empresarial afectada y a las necesidades de preservación de valor concurrentes en cada supuesto.

En consecuencia, la suficiencia del procedimiento competitivo no puede valorarse de forma puramente abstracta o formalista, sino atendiendo a las circunstancias económicas y operativas del caso concreto, singularmente cuando la continuidad temporal de la explotación resulte indispensable para evitar el deterioro irreversible de la unidad productiva cuya transmisión se pretende.

TERCERO.- Alcance del control judicial en los procedimientos de transmisión de unidad productiva

La función jurisdiccional en este tipo de procedimientos no se limita a una mera verificación formal de la existencia de una oferta o de la concurrencia de determinados requisitos documentales, sino que exige efectuar una valoración global de la adecuación de la operación al interés del concurso y a los principios estructurales del sistema concursal.

Dicho control judicial debe proyectarse, entre otros extremos, sobre:

la suficiencia del procedimiento competitivo desarrollado;

la transparencia y publicidad del proceso;

la preservación de la igualdad de trato entre eventuales interesados;

la viabilidad objetiva de la continuidad empresarial;

la razonabilidad económica de la operación;

y el impacto previsible de las distintas alternativas posibles sobre la masa activa, el empleo y las expectativas de satisfacción de los acreedores.

Ahora bien, el interés del concurso no puede identificarse de forma automática con la mera obtención del mayor importe dinerario inmediato, sino que debe valorarse desde una perspectiva global de preservación y maximización de valor, particularmente en contextos de continuidad empresarial.

En tal sentido, la experiencia acumulada nos lleva a la conclusión de que la transmisión unitaria de empresas o explotaciones en funcionamiento puede resultar más favorable para el interés del concurso que la liquidación atomizada de activos, incluso en aquellos supuestos en los que la comparación puramente nominal entre ofertas pudiera no resultar concluyente.

Especial relevancia adquieren igualmente, en este contexto, las funciones atribuidas a la Administración Concursal, cuyo informe constituye un elemento de singular trascendencia para la valoración judicial de la viabilidad de la operación, de la suficiencia del procedimiento competitivo y de la razonabilidad económica y funcional de las distintas alternativas concurrentes.

También debe de abordarse la cuestión relativa al alcance de las facultades del órgano judicial al aprobar la oferta presentada al amparo delartículo 224 bis TRLCy, en particular, acerca de si el juez debe limitarse a aprobar o rechazar íntegramente las ofertas formuladas o si, por el contrario, puede introducir modulaciones o exclusiones parciales respecto de determinados extremos de la operación.

La cuestión debe resolverse partiendo de la propia dicción delartículo 224 bis.6 TRLC, conforme al cual el juez procederá a aprobar "la que resulte más ventajosa para el interés del concurso".

La norma no impone, sin embargo, que dicha aprobación deba recaer necesariamente sobre la literalidad íntegra e inmodificable de la oferta inicialmente presentada, ni configura el procedimiento como un mecanismo rígido de aceptación o rechazo en bloque de propuestas cerradas.

Antes al contrario, el propio diseño legal evidencia que las ofertas pueden experimentar modificaciones, precisiones y mejoras durante la tramitación del procedimiento. Así resulta tanto del trámite de observaciones legalmente previsto como de la propia posibilidad de mejora simultánea de ofertas contemplada en elartículo 224 bis.6 TRLC.

De hecho, en las presentes actuaciones la propia oferta inicialmente presentada por CRISTIAN LAY, S.L. fue posteriormente objeto de precisiones y modificaciones relativas, entre otros extremos, a la identificación de la sociedad adjudicataria, al perímetro laboral y a determinados aspectos operativos de la transmisión, pronunciándose posteriormente la Administración Concursal sobre tales extremos. Todo ello evidencia que

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

el procedimiento previsto en elartículo 224 bis TRLCno responde a una lógica puramente contractualista de adhesión incondicionada a una oferta cerrada e intangible, sino a un mecanismo concursal orientado a identificar y aprobar la solución más favorable para el interés del concurso.

Desde esta perspectiva, la función judicial no puede quedar reducida a una mera homologación automática de la voluntad del oferente, sino que comporta una labor de control de legalidad y de ponderación del interés concursal.

En consecuencia, nada impide que el órgano judicial pueda excluir determinados activos o componentes de la operación, rechazar concretos extremos de la oferta o condicionar parcialmente su aprobación cuando ello resulte necesario para preservar adecuadamente el interés del concurso o evitar efectos contrarios a las reglas concursales, siempre que la estructura esencial de la propuesta permanezca recognoscible.

Tal solución resulta además más coherente con la finalidad conservativa y solutoria del sistema que la desestimación íntegra de ofertas globalmente satisfactorias por la sola existencia de aspectos parciales no susceptibles de aprobación en sus términos originarios.

En último término, corresponderá al oferente decidir si mantiene su voluntad de adquisición en los términos finalmente aprobados judicialmente o si, por el contrario, declina consumar la operación al entender alterado el equilibrio económico inicialmente proyectado.

CUARTO.- Sobre el desarrollo del proceso competitivo y las objeciones formuladas respecto de sus reglas de funcionamiento

En el presente supuesto, y pese a las objeciones formuladas por determinadas entidades financieras respecto de las denominadas "Reglas del proceso competitivo" elaboradas por la Administración Concursal, consta que el procedimiento previsto en elartículo 224 bis TRLCse desarrolló con publicidad suficiente y con posibilidad efectiva de concurrencia de terceros interesados.

Debe destacarse, en primer término, que en el presente procedimiento no llegaron a presentarse ofertas alternativas a la formulada inicialmente por CRISTIAN LAY, S.L., sin que tampoco compareciera ningún operador económico o potencial inversor alegando haberse visto impedido de concurrir al proceso o perjudicado materialmente por las reglas aprobadas para su desarrollo.

De hecho, mediante Providencia de 20 de mayo de 2026, dictada al resolver la solicitud de suspensión del plazo para presentación de ofertas alternativas interesada por diversas entidades financieras acreedoras, ya se razonó expresamente que dichas entidades alegaban que determinadas medidas de protección reconocidas al oferente inicial podían desincentivar la concurrencia y afectar negativamente a la igualdad competitiva del procedimiento, "si bien no identificaban concretamente potenciales oferentes que hubieran desistido de participar en el proceso como consecuencia de dichas reglas".

En dicha resolución se indicaba igualmente que las referidas reglas no se encontraban sometidas a autorización o aprobación judicial previa, configurándose como un instrumento de ordenación del procedimiento susceptible de ulterior control jurisdiccional en el ejercicio de las competencias de dirección y ordenación procesal atribuidas al órgano judicial.

La misma providencia descartó asimismo la existencia de la situación de incertidumbre jurídica invocada por las entidades financieras para justificar la paralización del proceso competitivo, razonando que el trámite previsto en elartículo 224 bis TRLCno resultaba susceptible de suspensión y que no concurrían circunstancias que justificasen la alteración del curso ordinario del procedimiento.

Todo ello obliga a valorar las objeciones formuladas respecto de las reglas del proceso competitivo desde la perspectiva de su concreta incidencia material sobre la concurrencia efectiva y sobre el interés del concurso, y no exclusivamente desde una consideración abstracta o hipotética acerca de su eventual aptitud para desincentivar potenciales ofertas futuras y es claro que no han tenido ninguna incidencia material en que se hayan dado más o menos ofertas.

QUINTO.- Sobre el concepto de precio y la valoración económica de los restantes componentes de la oferta

Una de las principales controversias suscitadas en el presente procedimiento se refiere a la correcta delimitación entre el precio propiamente dicho de la operación y otros componentes económicos incorporados por la oferente dentro del denominado "valor total" de la oferta.

La cuestión presenta especial relevancia en el presente supuesto, habida cuenta de las objeciones formuladas por diversas entidades financieras y acreedores institucionales respecto de determinadas partidas incluidas por CRISTIAN LAY, S.L. dentro de la valoración global de la oferta, así como de las posteriores precisiones y modificaciones efectuadas tanto por la propia oferente como por la Administración Concursal.

Debe partirse, en este sentido, de que el precio de la transmisión, en sentido estricto, viene constituido exclusivamente por el efectivo que ingresa en la masa activa del concurso como consecuencia de la operación de adquisición.

Desde dicha perspectiva, únicamente puede considerarse precio propiamente dicho el componente dinerario satisfecho por el adquirente a favor del concurso.

Cuestión distinta es la relativa a la asunción por el adquirente de determinados pasivos existentes, la subrogación en determinadas obligaciones o la evitación de concretos costes liquidativos, conceptos que no constituyen propiamente precio, al no generar ingreso dinerario directo en la masa activa, aunque sí pueden producir determinados efectos económicos favorables sobre la masa pasiva o sobre el resultado global de la liquidación concursal.

Y distinta es todavía la consideración de otros conceptos incorporados por la oferente dentro del denominado "valor total de la operación", tales como:

Necesidades futuras de capital circulante;

Inversiones industriales futuras;

Reposición de caja mínima operativa;

Costes de transacción;

O determinadas magnitudes vinculadas a escenarios hipotéticos de ahorro indemnizatorio.

Tales conceptos no constituyen ni precio en sentido estricto ni reducción inmediata de pasivo concursal existente, tratándose más bien de costes asociados a la futura explotación del negocio por el adquirente o de elementos de valoración económica proyectados sobre escenarios hipotéticos de continuidad o liquidación.

Ahora bien, ello no implica que deban resultar completamente irrelevantes desde la perspectiva concursal.

En efecto, aunque dichos componentes no puedan computarse estrictamente como precio de adquisición, sí pueden ser valorados por el órgano judicial -junto con otros elementos concurrentes- al analizar comparativamente distintas ofertas o al ponderar la conveniencia económica global de una determinada operación de transmisión de unidad productiva frente a escenarios alternativos de liquidación atomizada.

Especialmente en supuestos de continuidad empresarial compleja, la asunción de determinados costes operativos, la financiación transitoria destinada a evitar la paralización de la actividad, la continuidad de contratos esenciales o la reducción potencial de costes liquidativos pueden constituir elementos relevantes para valorar el interés del concurso, aun cuando no integren técnicamente el precio satisfecho por la adquisición.

Desde esta perspectiva, las objeciones formuladas por las entidades financieras comparecidas resultan parcialmente atendibles en cuanto cuestionan la identificación automática entre "valor total de la operación" y "precio" efectivamente satisfecho a la masa activa, debiendo diferenciarse adecuadamente entre:

El efectivo realmente ingresado en el concurso;

La eventual reducción de pasivo derivada de concretas asunciones obligacionales;

Y otros componentes económicos de la oferta relevantes únicamente desde una perspectiva comparativa o funcional de continuidad empresarial. Principio del formulario

En efecto, la oferta presentada por Cristian Lay, s.l. fijaba un valor global de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON DOS CÉNTIMOS

(39.324.461,02 €), incluyendo dentro de dicha magnitud conceptos de naturaleza heterogénea, no todos ellos susceptibles de recibir idéntico tratamiento jurídico desde la perspectiva concursal.

Debe partirse, en este sentido, de que el precio de la transmisión, en sentido estricto, viene constituido exclusivamente por el efectivo que ingresa directamente en la masa activa del concurso como consecuencia de la operación de adquisición.

Desde dicha perspectiva, el componente estrictamente dinerario de la oferta presentada por CRISTIAN LAY quedaba fijado en:

3.000.000 € para el escenario de transmisión con subsistencia de las garantías reales vinculadas a los contratos de arrendamiento financiero de las líneas PM5 y PM6; o bien

14.861.159,02 € para el supuesto de transmisión sin subsistencia de dichas garantías.

En su último escrito, entre otras precisiones, ha incluido en la oferta las marcas "PAPRESA", entendiendo que debían entenderse igualmente incluidas dentro del perímetro originario de la oferta como activos intangibles funcionalmente vinculados a la explotación industrial. No obstante, y para el caso de que se entendiera necesaria una inclusión expresa y diferenciada de las mismas, formuló petición subsidiaria de mejora del precio mediante el abono adicional de 20.000 € en efectivo a favor de la masa activa. Dicha propuesta fue favorablemente valorada por la Administración Concursal.

Fuera de dicho componente dinerario, la oferta incorporaba además determinadas asunciones de pasivo existente y obligaciones vinculadas a la continuidad operativa de la actividad industrial que, aun no constituyendo precio en sentido estricto al no generar ingreso de efectivo en la masa activa, sí podían producir un efecto económico inmediato sobre la masa pasiva o sobre el resultado global del escenario liquidativo.

Dentro de esta categoría se incluía, en primer término, la asunción de pasivos correspondientes a proveedores críticos necesarios para garantizar la continuidad de la explotación industrial, cifrados en 2.147.188,94 €, relativos principalmente a suministradores estratégicos de materias primas, auxiliares industriales y servicios indispensables para el funcionamiento ordinario de la planta.

Asimismo, la oferta contemplaba la asunción de los pasivos derivados de los contratos de arrendamiento financiero vinculados a las líneas de producción PM5 y PM6, suscritos con SANTANDER ALTERNATIVE INVESTMENTS SGIIC, S.A.U. y LINK CAPITAL 2000, S.L., cifrados inicialmente por la oferente en 14.352.002,42 €, incluyendo cuotas vencidas, saldo vivo pendiente, opción de compra y demás conceptos asociados a dichos contratos financieros.

No obstante, la Administración Concursal efectuó posteriormente una corrección de dicha magnitud, reduciendo su valoración a 12.062.057,66 €, al considerar improcedente la inclusión de determinados conceptos en el cálculo inicialmente efectuado por la oferente.

La operación contemplaba igualmente la asunción del pasivo derivado del crédito titularidad de CREDION 100 GmbH & Co., por importe de 7.000.000 €, correspondiente a financiación concedida a PAPRESA y garantizada por el accionista indirecto mayoritario de la concursada.

Junto a las anteriores magnitudes, la oferta incorporaba igualmente la valoración de los denominados "pasivos laborales implícitos", cifrada en 12.825.269,66 €, correspondiente -según la oferente- al ahorro indemnizatorio derivado de la subrogación parcial de trabajadores y de la evitación de los costes laborales que hipotéticamente soportaría la concursada en un escenario liquidativo sin continuidad de actividad.

Precisamente respecto de esta última cuestión, la oferente interesó posteriormente la ampliación del perímetro laboral inicialmente ofertado, incrementando el número de trabajadores subrogados desde los 148 inicialmente previstos hasta un total de 166 trabajadores más un trabajador adicional en situación de reserva de puesto de trabajo, modificación que fue favorablemente valorada por la Administración Concursal al considerar que reforzaba la viabilidad operativa y la continuidad industrial de la explotación transmitida.

Precisamente esta última partida constituyó uno de los principales focos de controversia entre los acreedores comparecidos, sosteniendo las entidades financieras y SEPIDES que dicho concepto no podía configurarse propiamente como precio ni como reducción efectiva de pasivo concursal existente, al no existir deuda laboral vencida y exigible respecto de los trabajadores objeto de subrogación y tratarse, en consecuencia, de una mera estimación hipotética de ahorro liquidativo futuro.

Las entidades financieras alegaban, en este sentido, que la inclusión de dicha partida dentro del valor nominal de la oferta producía un efecto de sobrevaloración artificial de la operación, confundiendo el precio efectivamente satisfecho al concurso con escenarios meramente hipotéticos de evitación de costes futuros.

Efectivamente, tal y como alegan las entidades financieras comparecidas, los denominados "pasivos laborales implícitos" no pueden configurarse propiamente como precio satisfecho al concurso, en cuanto no implican una entrada efectiva de tesorería en la masa activa ni la extinción inmediata de deuda laboral vencida y exigible.

Cuestión distinta es que la ampliación del perímetro laboral y la asunción de una parte sustancial de la plantilla sí puedan ser valoradas económicamente al ponderar el interés del concurso y comparar los distintos escenarios posibles de continuidad o liquidación empresarial.

Lo mismo cabe decir de la asunción de pasivos.

Finalmente, la oferente incorporaba asimismo dentro del denominado "valor total de la operación para el adquirente" determinadas magnitudes correspondientes a costes futuros e inversiones asociadas a la continuidad de la explotación industrial, entre ellas:

Necesidades futuras de capital circulante por importe de

9.132.065,95 €;

Reposición de caja mínima operativa cifrada en 2.500.380 €;

Costes de transacción por importe de 1.500.000 €;

E inversiones futuras en capex industrial estimadas en aproximadamente 5.000.000 €.

Tales conceptos no constituyen propiamente precio de adquisición ni implican reducción inmediata de masa pasiva concursal existente, tratándose más bien de costes inherentes a la futura explotación del negocio por el adquirente y de compromisos inversores vinculados a la continuidad industrial proyectada.

En definitiva, y a los efectos de la presente resolución, resulta necesario distinguir entre el precio de la transmisión en sentido estricto -constituido exclusivamente por el efectivo que ingresa directamente en la masa activa del concurso- y otros componentes económicos de la oferta que, aun no suponiendo entrada dineraria inmediata, sí pueden proyectar un efecto económicamente favorable para el interés del concurso. Dentro de esta segunda categoría se integran tanto determinadas asunciones de pasivo existente como la evitación de concretos costes liquidativos o la asunción de compromisos operativos vinculados a la continuidad de la actividad empresarial. Tales conceptos no pueden confundirse con el precio propiamente dicho ni computarse automáticamente como efectivo satisfecho a la masa, si bien sí pueden ser legítimamente valorados al ponderar la razonabilidad económica global de la operación y su adecuación al interés del concurso.

SEXTO.- Sobre la asunción o satisfacción de determinados créditos por parte del adquirente de la unidad productiva

Las entidades financieras comparecidas y determinados acreedores institucionales formularon objeciones respecto de la estructura diseñada en la oferta para la asunción o satisfacción de determinados créditos titularidad de concretos acreedores de la concursada, cuestionando que tales mecanismos pudieran alterar el orden de pagos legalmente establecido en el Texto Refundido de la Ley Concursal.

La objeción no puede ser acogida en términos generales.

Debe partirse, en este sentido, de que elartículo 224.1 TRLCestablece como regla general que la transmisión de una unidad productiva "no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa", salvo en determinados supuestos expresamente previstos legalmente, entre ellos, "cuando el adquirente hubiera asumido expresamente esta obligación".

La propia norma contempla, por tanto, la posibilidad de que el adquirente asuma expresamente el pago de determinados créditos dentro de la estructura económica de la operación de transmisión, sin que ello suponga por sí mismo una infracción del régimen concursal de prelación de créditos.

En tales supuestos no nos encontramos propiamente ante un pago efectuado por la concursada con cargo a bienes o derechos integrantes de la masa activa, ni ante una distribución singular de la masa en favor de concretos acreedores al margen de las reglas concursales, sino ante obligaciones asumidas voluntariamente por un tercero adquirente dentro de la oferta de adquisición de la unidad productiva.

Especialmente en transmisiones de unidades productivas complejas y en funcionamiento, la asunción de determinadas deudas vinculadas a proveedores estratégicos, suministradores esenciales o contratos indispensables para garantizar la continuidad operativa de la explotación aparece plenamente coherente con la finalidad conservativa perseguida por losartículos 215 y siguientes TRLC, orientados a preservar el valor empresarial y evitar la destrucción de actividad económica viable.

Desde esta perspectiva, la asunción por CRISTIAN LAY, S.L. de determinados pasivos correspondientes a proveedores críticos por importe de 2.147.188,94 € no presenta objeción concursal relevante, en cuanto aparece directamente vinculada a la continuidad efectiva de la actividad industrial y al mantenimiento de relaciones comerciales y de suministro imprescindibles para la explotación ordinaria de la unidad productiva transmitida.

Del mismo modo, las posteriores alegaciones formuladas por la oferente y por la Administración Concursal ponen igualmente de relieve que buena parte de las modificaciones y precisiones introducidas durante la tramitación del procedimiento -particularmente las relativas a la ampliación del perímetro laboral y a determinados compromisos operativos y organizativos- responden precisamente a la finalidad de reforzar la viabilidad industrial y funcional de la continuidad empresarial proyectada.

Distinta consideración merece, sin embargo, el tratamiento previsto para el crédito titularidad de CREDION 100 GmbH & Co., por importe de 7.000.000

€.

En efecto, aun cuando formalmente la satisfacción de dicho crédito pudiera configurarse igualmente como una obligación asumida por el adquirente y no como un pago realizado directamente por la concursada, concurren en este supuesto circunstancias singulares que impiden equiparar sin más dicho tratamiento al previsto para proveedores esenciales o acreedores estrictamente vinculados a la continuidad operativa de la explotación.

Debe recordarse, en este sentido, que el referido crédito deriva de financiación concedida a PAPRESA y garantizada por el accionista indirecto mayoritario de la concursada, circunstancia que proyecta sobre dicha operación una evidente proximidad funcional y económica con el entorno societario y financiero vinculado a la propia estructura accionarial de la deudora.

Además, y tal y como pusieron de relieve tanto las entidades financieras comparecidas como SEPIDES, la satisfacción singularizada de dicho crédito no aparece directamente vinculada a necesidades operativas inmediatas de continuidad industrial ni a la preservación funcional de la explotación transmitida, pudiendo producir, por el contrario, un efecto materialmente equivalente a una reducción indirecta del efectivo destinado a la masa activa concursal.

Es cierto que CREDION sostuvo en su posterior escrito de alegaciones que el pago de su crédito formaba parte esencial del equilibrio económico de la oferta vinculante presentada por CRISTIAN LAY y que una alteración judicial de dicha estructura supondría una modificación sustancial ex post del contenido económico de la propuesta inicialmente formulada.

Sin embargo, y sin perjuicio de la relevancia que dicha circunstancia pueda proyectar sobre la decisión final del adquirente respecto de la consumación de la operación, ello no impide al órgano judicial efectuar el correspondiente control de legalidad y ponderación del interés del concurso respecto de los distintos componentes económicos de la oferta presentada.

En consecuencia, aun cuando elartículo 224.1 TRLCpermite que el adquirente asuma expresamente el pago de determinados créditos, la admisibilidad de tales asunciones debe examinarse en atención a su funcionalidad económica y a su conexión objetiva con la finalidad de continuidad empresarial propia de la transmisión de unidad productiva.

Desde dicha perspectiva, ninguna objeción cabe formular respecto de la asunción de créditos correspondientes a proveedores estratégicos o acreedores directamente vinculados a la continuidad operativa de la explotación.

Sin embargo, distinta solución debe alcanzarse respecto del crédito titularidad de CREDION 100 GmbH & Co., cuya satisfacción singularizada no puede justificar una reducción correlativa del efectivo destinado a la masa activa concursal.

Por ello, el importe correspondiente a dicha partida deberá integrarse en la masa activa como efectivo adicional al precio estrictamente dinerario de la operación, sin perjuicio del tratamiento concursal que posteriormente corresponda al referido crédito dentro del procedimiento.

SEPTIMO.- Sobre el perímetro de activos comprendidos en la oferta de adquisición.

Debe de hacerse una concreta delimitación del perímetro de activos, derechos y elementos patrimoniales comprendidos dentro de la oferta de adquisición de la unidad productiva presentada por CRISTIAN LAY, S.L., particularmente tras las posteriores precisiones y ampliaciones efectuadas tanto por la oferente como por la Administración Concursal.

Debe partirse, en este sentido, de que la delimitación del perímetro objetivo de la transmisión constituye un elemento esencial de toda operación de adquisición de unidad productiva, en cuanto determina:

El alcance material de la transmisión;

La concreta estructura económica de la oferta;

Y el equilibrio patrimonial sobre el que se articula el proyecto de continuidad empresarial presentado por el adquirente.

La oferta inicialmente formulada por CRISTIAN LAY comprendía un perímetro integrado fundamentalmente:

Terrenos y activos inmobiliarios incluidos en la Oferta:

1.- Finca urbana numero 971 de Errenteria, Tomo 740, Libro 477 Folio 131 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

2.- Finca urbana numero 973 de Errenteria, Tomo 740, Libro 477 Folio 135 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

3.- Finca urbana numero 28.860 de Errenteria, Tomo 1081, Libro 688, Folio 209 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

4.- Finca urbana numero 2.711 de Lezo, Tomo 808, Libro 104 Folio 201 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

5.- Finca urbana numero 341 de Lezo, Tomo 770, Libro 96 Folio 144 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

6.- Finca urbana numero 1.067 de Lezo, Tomo 770, Libro 96 Folio 2 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

7.- Finca urbana numero 1.133 de Lezo, Tomo 733, Libro 91 Folio 57 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTI ÁN.

8.- Finca urbana numero 995 de Errenteria, Tomo 823, Libro 523 Folio 97 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

9.- Finca urbana numero 1.069 de Lezo, Tomo 733, Libro 91 Folio 65 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

10.- Finca urbana numero 2.739 de Lezo, Tomo 1.015, Libro 128 Folio 132 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

11.- Finca urbana numero 1.064 de Lezo, Tomo 1446, Libro 185 Folio 126 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

12.- Finca urbana numero 1.066 de Lezo, Tomo 1446, Libro 185 Folio 121 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

13.- Finca urbana numero 1.135 de Lezo, Tomo 1446, Libro 185 Folio 116 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

14.- Finca urbana numero 6.503 de Lezo, Tomo 1437, Libro 184 Folio 145 del Registro de la Propiedad número 3 de SAN SEBASTIÁN.

15.- Finca numero 320 de Segura 1.635, Tomo 45 , Libro 128 , Folio del Registro de la Propiedad de AZPEITIA.

Maquinaria industrial, incluyendo las líneas de producción PM5 y PM6 y el resto de las líneas de producción incluidas en las instalaciones, aunque no se estén usando actualmente, como por ejemplo la línea PM4 que se quemó en el año 2024.

Instalaciones técnicas, eléctricas, mecánicas y auxiliares.

Equipos productivos, utillaje, repuestos y piezas de recambio.

Instalaciones energéticas y activos asociados (incluida la planta de biogás y sistemas auxiliares).

Terrenos y construcciones afectos a la actividad.

Aplicaciones informáticas, sistemas de control industrial y demás activos intangibles vinculados a la operación productiva.

Existencias de materias primas, productos en curso, productos terminados y repuestos necesarias para el arranque y continuidad de la actividad.

Licencias y autorizaciones administrativas;

Así como determinados activos intangibles y derechos vinculados funcionalmente a la continuidad de la actividad industrial.

No obstante, durante la tramitación del procedimiento se suscitaron determinadas controversias respecto de la inclusión o exclusión de concretos activos intangibles y derechos vinculados a la explotación, particularmente en relación con las marcas "PAPRESA" y determinados derechos de emisión de CO2.

En relación con las referidas marcas, CRISTIAN LAY sostuvo reiteradamente que las mismas ya se encontraban incluidas desde el inicio dentro del perímetro de la oferta al constituir activos intangibles directamente

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

asociados a la actividad industrial y comercial desarrollada por la concursada y a la continuidad futura del negocio transmitido. Subsidiariamente, y para el supuesto de que se entendiera necesaria una inclusión expresa y diferenciada de las mismas, la oferente formuló mejora económica adicional mediante el abono de 20.000 € en efectivo a favor de la masa activa para su incorporación expresa al perímetro transmitido.

La Administración Concursal mostró conformidad con dicha inclusión y con la mejora económica propuesta, al considerar que las marcas presentaban una evidente vinculación funcional y comercial con la continuidad de la explotación industrial y con el mantenimiento de la actividad empresarial proyectada por la adquirente.

Del mismo modo, la oferente interesó la inclusión dentro del perímetro transmitido de determinados derechos de emisión de CO2 correspondientes al ejercicio 2026, así como determinados pronunciamientos relativos a las obligaciones vinculadas al ejercicio 2025, alegando igualmente la conexión funcional de dichos derechos con la continuidad futura de la explotación industrial.

Deben considerarse los referidos activos como elementos funcionalmente vinculados a la continuidad ordinaria de la explotación industrial proyectada por la oferente.

Ahora bien, la delimitación del perímetro de transmisión no puede efectuarse exclusivamente desde criterios formales de titularidad patrimonial ni desde una visión estrictamente atomizada de los distintos activos y derechos afectados.

Por el contrario, en el ámbito de las transmisiones de unidad productiva reguladas en losartículos 215 y siguientes TRLC, el criterio decisivo viene determinado fundamentalmente por la efectiva vinculación funcional de los concretos activos y derechos con el mantenimiento de la actividad empresarial y con la viabilidad real del proyecto de continuidad presentado.

Desde esta perspectiva, tanto las marcas "PAPRESA" como los derechos de emisión vinculados a la futura explotación industrial presentan una conexión funcional relevante con la continuidad de la actividad transmitida y con el concreto proyecto industrial articulado por la oferente.

En consecuencia, procede entender comprendidos dentro del perímetro de la unidad productiva transmitida:

Las marcas "PAPRESA":

MARCA REGISTRO Nº REGISTRO FECHA REGISTRO

1 Aia Print EUIPO 018408984 26/06/2021

2 Aia Nature EUIPO 018408982 26/06/2021

3 Aia Pharma EUIPO 018831159 21/03/2023

4 Aia Horeca EUIPO 018753708 26/05/2023

5 Aia Food White EUIPO 018831209 28/06/2023

6 Aia Bag EUIPO 018831223 28/06/2023

7 Papresa we are paper EUIPO 018401578 15/10/2021

Así como los derechos de emisión interesados por la oferente en los términos expresados en sus escritos posteriores, todo ello conforme a la delimitación objetiva finalmente concretada durante la tramitación del procedimiento.

En relación con las marcas "PAPRESA", si bien comparte este Juzgado la apreciación efectuada por la oferente y por la Administración Concursal acerca de la evidente conexión funcional y comercial existente entre dichos signos distintivos y la continuidad futura de la actividad industrial transmitida, no puede desconocerse, sin embargo, que tales activos no aparecían inicialmente individualizados ni específicamente identificados de forma expresa dentro del perímetro originario de la oferta.

Del mismo modo, debe señalarse que la continuidad operativa y funcional de la unidad productiva no quedaba estrictamente condicionada a la transmisión de las referidas marcas, pudiendo la explotación industrial desarrollarse materialmente aun sin la titularidad de las mismas.

Precisamente por ello, resulta razonable la solución finalmente articulada durante la tramitación del procedimiento, consistente en la inclusión expresa de las marcas "PAPRESA" dentro del perímetro transmitido con el correlativo incremento del precio mediante el abono adicional de 20.000 € ofrecido subsidiariamente por CRISTIAN LAY, S.L., solución que además fue favorablemente valorada por la Administración Concursal.

Distinta consideración merecen los derechos de emisión de CO2 interesados por la oferente, respecto de los cuales no consta la atribución de un componente económico autónomo o de una concreta valoración

dineraria diferenciada dentro de la estructura económica de la oferta, apareciendo su inclusión más vinculada a la continuidad futura de la explotación industrial y al normal desenvolvimiento de la actividad productiva que a una efectiva traslación patrimonial susceptible de valoración económica inmediata para la masa activa concursal.

OCTAVO.- Sucesión de empresa y subrogación laboral (artículo 224 TRLC).

La transmisión de la unidad productiva objeto del presente Auto comporta la aplicación del régimen de sucesión de empresa previsto en elartículo 224 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en la medida en que se produce la transmisión de un conjunto organizado de medios materiales y humanos que mantiene su identidad y resulta apto para la continuidad de la actividad empresarial.

Conforme a lo dispuesto en elartículo 224.1.3.º TRLC, el adquirente se subroga en los contratos de trabajo del personal adscrito a la unidad productiva transmitida, con asunción de las obligaciones laborales y de Seguridad Social en los términos expresamente previstos en dicho precepto, sin que dicha sucesión determine la asunción de deudas laborales o de Seguridad Social distintas de las legalmente impuestas, manteniéndose, en su caso, la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) en los términos legalmente previstos.

Este régimen de sucesión laboral resulta plenamente coherente con la finalidad de la transmisión de la unidad productiva, al permitir la preservación del empleo y la continuidad de la actividad, evitando el impacto social y económico derivado de una liquidación con extinción de los contratos de trabajo.

Debe destacarse, además, que el perímetro laboral inicialmente previsto por la oferente fue posteriormente ampliado durante la tramitación del procedimiento, alcanzando finalmente la subrogación de 166 trabajadores, más un trabajador adicional en situación de reserva de puesto de trabajo, extremo favorablemente valorado por la Administración Concursal por su impacto positivo sobre la continuidad operativa de la explotación y el mantenimiento del empleo.

La ampliación del perímetro laboral vino motivada, según expusieron tanto la oferente como la Administración Concursal, por la necesidad de reforzar determinados servicios comunes y garantizar la viabilidad funcional de la explotación industrial, incluyendo la implantación de un quinto turno en la línea MP6 y la incorporación adicional de trabajadores vinculados a determinados procesos organizativos y de prejubilación.

En consecuencia, la adquirente deberá quedar subrogada en los contratos de trabajo correspondientes al perímetro laboral finalmente aprobado, con todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos en los términos previstos en el en elartículo 221 TRLC, sin perjuicio de los acuerdos o medidas de adaptación organizativa, funcional o laboral que pudieran haberse alcanzado o alcanzarse posteriormente entre la representación legal de los trabajadores, la Administración Concursal y la adquirente en el marco del proceso de continuidad empresarial y de reorganización de la actividad productiva..

NOVENO.- Sobre la subrogación contractual derivada de la transmisión de la unidad productiva.

De conformidad con lo dispuesto en losartículos 216,222 y concordantes del TRLC, la transmisión de la unidad productiva comporta la subrogación del adquirente en aquellos contratos, licencias, autorizaciones administrativas y derechos que resultan necesarios para la continuidad de la actividad empresarial.

La transmisión de la unidad productiva proyectada en el presente procedimiento comporta igualmente la aplicación del régimen de subrogación contractual previsto en elartículo 222 TRLCrespecto de aquellos contratos y relaciones jurídicas afectos a la continuidad de la actividad empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada.

Conforme al citado precepto, la transmisión de una unidad productiva llevará aparejada la cesión al adquirente de los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial, quedando el adquirente subrogado en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte contratante.

La finalidad de la norma responde precisamente a la necesidad de preservar la continuidad funcional y operativa de la explotación transmitida, evitando que la eficacia de la transmisión quede frustrada por la imposibilidad de mantener relaciones contractuales indispensables para el desarrollo ordinario de la actividad industrial.

En el presente supuesto, la oferta inicialmente presentada por CRISTIAN LAY, S.L. delimitó expresamente los concretos contratos y relaciones jurídicas objeto de subrogación, precisando que la transmisión comprendía exclusivamente aquellos contratos de naturaleza estrictamente operativa vinculados al funcionamiento y mantenimiento de la actividad industrial.

En particular, la oferta identificaba expresamente como "Contratos a Subrogar":

Los contratos con proveedores estratégicos de materias primas y auxiliares esenciales para la fabricación de papel identificados en el Anexo 10;

Los contratos de arrendamiento financiero suscritos con Santander Alternative Investments SGIIC S.A.U. el 27 de abril de 2022 y con LINK CAPITAL 2000, S.L. el 23 de octubre de 2020, ambos posteriormente novados;

Los contratos de mantenimiento industrial, asistencia técnica y servicios auxiliares vinculados al funcionamiento de las líneas PM5 y PM6, sistemas energéticos, instalaciones técnicas y planta de biogás;

Los contratos de gestión de residuos y servicios medioambientales;

Así como las licencias, autorizaciones administrativas y permisos industriales y medioambientales necesarios para el desarrollo de la actividad productiva.

La propia oferta excluía expresamente, por el contrario:

Contratos bancarios o financieros ordinarios;

Préstamos;

Pólizas de crédito;

Operaciones de confirming o factoring;

Y cualesquiera contratos no operativos o no esenciales para la continuidad inmediata de la actividad, con la única excepción de los contratos de arrendamiento financiero directamente vinculados a las líneas de producción PM5 y PM6 y a la maquinaria esencial para la explotación industrial.

La Administración Concursal asumió sustancialmente dicha delimitación contractual en su informe de valoración, considerando que los referidos contratos resultaban funcionalmente indispensables para garantizar la continuidad efectiva de la actividad productiva y la viabilidad industrial del proyecto de continuidad presentado por la oferente.

Especial consideración merece, dentro de dichas relaciones contractuales, el contrato de arrendamiento financiero suscrito con LINK CAPITAL 2000, S.L. respecto de la máquina PM4, sobre la que recae la controversia relativa al eventual derecho de crédito derivado del siniestro cubierto por la póliza suscrita con HDI GLOBAL.

De la documentación contractual aportada resulta que la PM4 se encontraba integrada en una operación de leasing financiero en virtud de la cual LINK CAPITAL ostentaba la titularidad financiera del activo, correspondiendo a PAPRESA la condición de arrendataria financiera con opción final de adquisición. Asimismo, la oferta presentada por CRISTIAN LAY contemplaba expresamente tanto la subrogación en dicho contrato de arrendamiento financiero como la inclusión dentro del perímetro de transmisión de los derechos de crédito frente a HDI GLOBAL derivados del siniestro acaecido en la PM4.

Consta igualmente acreditado que la máquina PM4 sufrió un siniestro que dio lugar a la activación de la correspondiente cobertura aseguradora frente a HDI GLOBAL.

La cuestión presenta singular relevancia no sólo por la entidad económica del eventual derecho indemnizatorio controvertido, sino también por las implicaciones que su inclusión o exclusión proyecta sobre la delimitación del verdadero contenido patrimonial de la transmisión y sobre la determinación del precio real de la operación.

Debe partirse de una premisa esencial. Si la propia oferente interesa la inclusión expresa de dicho derecho dentro del perímetro de la unidad productiva, ello presupone necesariamente que dicho derecho no se considera inherente, automático o inseparable de la mera condición futura de arrendatario financiero de la PM4. De ser así, no habría sido precisa su inclusión expresa en la oferta ni su tratamiento singularizado dentro del perímetro transmitido. Por el contrario, la necesidad de incorporarlo expresamente revela que se parte de que el derecho ya existía como posición patrimonial autónoma de PAPRESA, susceptible de transmisión, y que precisamente por ello podía ser ofrecido como activo integrante de la operación.

Esta premisa resulta decisiva. La controversia no versa, por tanto, sobre un derecho que nazca ex novo en favor del adquirente como consecuencia de su futura subrogación en el contrato de leasing, sino sobre un derecho de crédito previamente generado en la esfera jurídica de la concursada, cuya transmisión pretende articularse mediante su inclusión expresa en el perímetro de la unidad productiva.

La propia oferta presentada por CRISTIAN LAY, S.L. incluyó expresamente dentro del perímetro transmitido "los derechos de crédito frente a la aseguradora HDI GLOBAL derivados del siniestro núm. S-037-390-685-1 acaecido en la máquina PM4", junto con las acciones y facultades asociadas a su reclamación y eventual cobro. La oferente sostuvo que dichos derechos presentaban una conexión funcional directa con la explotación

industrial transmitida, con la futura rehabilitación de la línea PM4 y con la subrogación en el contrato de arrendamiento financiero suscrito respecto de dicha maquinaria.

En apoyo de dicha pretensión, la adquirente alegó esencialmente que el eventual derecho indemnizatorio se encontraba vinculado al activo industrial asegurado y al proyecto de continuidad empresarial; que asumiría las obligaciones económicas derivadas del contrato de leasing vinculado a la PM4, así como las inversiones futuras necesarias para la rehabilitación y continuidad de la explotación; que la póliza de seguro contemplaba la subrogación del adquirente en determinados derechos y obligaciones derivados de la cobertura aseguradora en caso de transmisión del bien asegurado; y que la exclusión del eventual crédito indemnizatorio alteraría sustancialmente el equilibrio económico de la oferta.

Por su parte, la Administración Concursal se opuso a la inclusión de dichos derechos dentro del perímetro transmitido, sosteniendo que el eventual crédito frente a HDI GLOBAL presentaba naturaleza autónoma y diferenciada respecto de los elementos estrictamente funcionales de la unidad productiva. Razonó, en síntesis, que el siniestro determinante de la cobertura aseguradora ya se había producido con anterioridad a la transmisión; que el eventual derecho indemnizatorio había quedado ya incorporado, aunque contingentemente, al patrimonio de la concursada antes de la transmisión de la unidad productiva; que el expediente indemnizatorio presentaba un elevado grado de concreción, existiendo valoración pericial consensuada y propuesta indemnizatoria avanzada; y que la apropiación singularizada de dicho activo por el adquirente no resultaba plenamente coherente con la finalidad propia de la transmisión de unidad productiva ni con la tutela del interés del concurso.

Este Juzgado no desconoce que el eventual derecho indemnizatorio presenta relación económica con la máquina PM4, con el contrato de arrendamiento financiero asociado a la misma y con el proyecto industrial de continuidad articulado por la adquirente. Tampoco desconoce que la oferente lo incluyó expresamente dentro del perímetro de la oferta.

Ahora bien, esa inclusión expresa no refuerza, sino que debilita, la tesis de que el derecho sea inherente a la futura posición contractual del adquirente. Si el derecho indemnizatorio hubiera de seguir necesariamente al contrato de leasing o a la condición de futuro arrendatario, su transmisión operaría como consecuencia natural de la subrogación contractual. La necesidad de excepcionarlo expresamente de la exclusión general de créditos contingentes evidencia, por el contrario, que nos encontramos ante un activo patrimonial singularizado, previamente incorporado al patrimonio de la concursada y dotado de sustantividad económica propia.

Debe destacarse que la propia oferta excluía expresamente del perímetro transmitido las cuentas a cobrar, tesorería, saldos bancarios, activos financieros, créditos fiscales y, en general, los derechos de crédito no estrictamente operativos, introduciendo únicamente una excepción singular respecto del eventual crédito derivado del siniestro de la PM4. Tal delimitación revela que la propia oferente identificaba dicho derecho como un activo patrimonial específico, separado del núcleo operativo ordinario de la unidad productiva, y no como una consecuencia automática de la subrogación en el leasing.

A ello se añade que el expediente indemnizatorio frente a HDI GLOBAL no se encontraba en una fase meramente hipotética o incierta, sino en situación de notable consolidación económica y jurídica, existiendo valoración pericial consensuada y expectativa indemnizatoria altamente cualificada respecto de cantidades próximas a los 2.800.000 euros líquidos pendientes de percepción.

Desde esta perspectiva, la eventual transmisión de dicho activo al adquirente produciría un efecto económico materialmente equivalente a una reducción indirecta del precio real satisfecho por la adquisición de la unidad productiva. Aunque formalmente el importe dinerario ofertado permaneciera inalterado, la incorporación simultánea al patrimonio del adquirente de un activo indemnizatorio prácticamente consolidado determinaría una disminución correlativa del sacrificio económico efectivamente asumido por el adquirente y un desplazamiento patrimonial inmediato de valor en perjuicio de la masa activa concursal.

La cuestión adquiere especial relevancia en el ámbito concursal, donde la transmisión de unidades productivas no puede valorarse exclusivamente desde la perspectiva funcional de continuidad empresarial, sino también desde la necesaria preservación del valor patrimonial integrado en la masa activa y desde la adecuada determinación del verdadero contenido económico de la operación aprobada.

La transmisión de la unidad productiva comporta ciertamente la subrogación del adquirente en relaciones contractuales en curso y en aquellos elementos patrimoniales funcionalmente vinculados a la continuidad futura de la explotación. Sin embargo, ello no implica automáticamente el desplazamiento al adquirente de activos patrimoniales ya nacidos e incorporados previamente a la esfera jurídica de la concursada como consecuencia de hechos anteriores a la propia transmisión.

El eventual derecho indemnizatorio controvertido encuentra su presupuesto determinante no en el desenvolvimiento futuro de la explotación empresarial transmitida, sino en un hecho pretérito ya acaecido -el siniestro producido sobre la PM4- cuya incidencia patrimonial había quedado ya proyectada sobre el patrimonio de la concursada antes de la transmisión de la unidad productiva.

En consecuencia, aun reconociendo la conexión económica existente entre el eventual crédito indemnizatorio y el activo industrial transmitido, debe concluirse que dicha conexión no resulta suficiente para justificar el desplazamiento al adquirente de un activo patrimonial previamente incorporado a la masa activa concursal, singularizado en la propia oferta y dotado ya de una sustantividad económica autónoma y prácticamente consolidada.

Por todo ello, procede excluir del perímetro de la unidad productiva transmitida los derechos de crédito frente a HDI GLOBAL derivados del siniestro acaecido en la máquina PM4, los cuales deberán permanecer integrados en la masa activa del concurso.

Además de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en elart. 222.3 del TRLC, la transmisión de la unidad productiva comporta la subrogación del adquirente en aquellas licencias y autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial que forme parte de la unidad productiva.

DÉCIMO.- Sobre la solvencia de la adquirente y suficiencia de las garantías ofrecidas

Diversas entidades financieras comparecidas formularon objeciones respecto de la solvencia económica y financiera de la adquirente, cuestionando especialmente la estructura societaria diseñada para la ejecución de la operación y, singularmente, la utilización de una sociedad vehículo de nueva creación como entidad formalmente adquirente de la unidad productiva.

Las referidas objeciones no pueden ser acogidas en los términos pretendidos.

Debe partirse, en primer lugar, de que elartículo 218 TRLCexige que la oferta de adquisición de unidad productiva contenga información suficiente sobre la identidad del oferente y su solvencia.

Ahora bien, la norma no impone que la adquisición deba ejecutarse necesariamente por una sociedad preexistente ni excluye la utilización de sociedades vehículo o sociedades de propósito específico constituidas para canalizar la operación de adquisición.

Antes al contrario, la utilización de sociedades de nueva creación específicamente destinadas a la adquisición y explotación de unidades productivas constituye una práctica habitual y ampliamente extendida en operaciones de reestructuración empresarial y adquisiciones concursales, particularmente cuando la operación requiere:

Segregación de riesgos;

Estructuración específica de financiación;

Incorporación de socios industriales o financieros;

O articulación diferenciada del nuevo proyecto empresarial.

En el presente supuesto, además, la posibilidad de ejecutar la operación mediante una sociedad vehículo participada por CRISTIAN LAY ya aparecía expresamente contemplada desde la propia oferta inicial, de modo que tal circunstancia resultaba plenamente conocida tanto por la Administración Concursal como por los acreedores comparecidos desde el inicio del procedimiento.

No puede sostenerse, por tanto, que nos encontremos ante una alteración sobrevenida, sorpresiva o artificiosamente introducida con posterioridad para eludir controles de solvencia o responsabilidades derivadas de la operación.

Por el contrario, la documentación aportada durante la tramitación del procedimiento pone de manifiesto que la oferta se articula dentro de un proyecto industrial promovido y respaldado por el grupo CRISTIAN LAY, incluyendo compromisos de continuidad operativa, asunción de costes laborales, mantenimiento de actividad industrial y desarrollo de inversiones vinculadas a la explotación futura de la unidad productiva.

Del mismo modo, la propia Administración Concursal valoró favorablemente la viabilidad industrial y operativa del proyecto presentado, sin formular objeciones concluyentes respecto de la suficiencia estructural de la solvencia acreditada por la oferente.

Las objeciones formuladas por determinadas entidades financieras se proyectan esencialmente sobre la conveniencia de reforzar garantías económicas adicionales o sobre la limitada capitalización inicial de la sociedad vehículo proyectada, pero tales circunstancias, por sí solas, no permiten concluir automáticamente la inexistencia de solvencia suficiente a efectos delartículo 218 TRLC.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Especialmente en operaciones de adquisición de unidades productivas en sede concursal, la valoración de solvencia no puede quedar reducida exclusivamente al volumen de recursos propios inicialmente desembolsados por la sociedad adquirente formal, sino que debe proyectarse sobre el conjunto de la operación, el respaldo económico e industrial existente y la razonable viabilidad del proyecto empresarial articulado.

Debe añadirse, además, que en el presente procedimiento no consta la existencia de ofertas concurrentes alternativas respaldadas por estructuras financieras significativamente superiores ni tampoco elementos objetivos que permitan concluir que la fórmula societaria utilizada por la oferente comprometa por sí misma la viabilidad de la continuidad empresarial proyectada.

En consecuencia, y a la vista de la documentación aportada, de la estructura de la operación diseñada y de la práctica habitual existente en este tipo de operaciones de adquisición de unidades productivas, no aprecia este Juzgado motivos suficientes para rechazar la oferta presentada por razones vinculadas exclusivamente a la utilización de una sociedad vehículo de nueva creación ni para considerar insuficientemente acreditada la solvencia exigida por elartículo 218 TRLC.

UNDÉCIMO.- Sobre la conveniencia concursal de la aprobación de la oferta presentada

A la vista del conjunto de circunstancias concurrentes en el presente procedimiento, considera este Juzgado que procede la aprobación de la oferta presentada por CRISTIAN LAY, S.L., en los términos resultantes de la presente resolución y de las concretas modulaciones anteriormente efectuadas.

Debe partirse, en primer lugar, de que nos encontramos ante la única oferta vinculante finalmente presentada para la adquisición de la unidad productiva de PAPRESA, S.L., sin que durante la tramitación del procedimiento hayan concurrido otras propuestas alternativas que permitan apreciar la existencia de soluciones económicamente más ventajosas o industrialmente más viables para el interés del concurso.

Asimismo, tampoco consta que durante el proceso competitivo se formularan objeciones relevantes relativas a falta de publicidad, transparencia o limitación efectiva de concurrencia que permitan considerar que la ausencia de ofertas concurrentes derive de irregularidades sustanciales en la articulación del procedimiento de venta. Antes, al contrario, y tal y como ya se razonó anteriormente, las concretas críticas formuladas por determinados acreedores se dirigieron fundamentalmente contra algunos aspectos materiales de la oferta presentada y contra determinadas reglas inicialmente propuestas por la Administración Concursal, pero no contra la existencia misma de un proceso competitivo suficientemente publicitado y abierto a potenciales interesados.

Desde una perspectiva estrictamente concursal, la alternativa representada por la transmisión unitaria de la explotación aparece claramente preferible frente a un escenario de liquidación atomizada o desagregada de activos.

En efecto, la oferta aprobada permite:

La continuidad efectiva de la actividad industrial desarrollada por la concursada;

El mantenimiento de una parte sustancial del tejido productivo y empresarial;

La conservación del valor en funcionamiento de la explotación;

Y la preservación de un volumen muy significativo de empleo mediante la subrogación de 166 trabajadores más un trabajador adicional en situación de reserva de puesto de trabajo.

Del mismo modo, la operación evita en buena medida los relevantes costes económicos, laborales y liquidativos asociados a un eventual cese definitivo de actividad y posterior realización fragmentada de los activos industriales.

Debe añadirse, además, que tanto la oferta inicial como las posteriores modificaciones y precisiones introducidas durante la tramitación del procedimiento evidencian la existencia de un verdadero proyecto industrial de continuidad y no de una mera operación liquidativa de adquisición oportunista de activos aislados.

En este sentido, la ampliación del perímetro laboral, la asunción de compromisos operativos, la continuidad proyectada sobre las líneas productivas y la voluntad de mantenimiento de la actividad industrial fueron expresamente valoradas de forma favorable por la Administración Concursal al informar sobre la viabilidad de la operación.

Ciertamente, la oferta presentada no se encuentra exenta de controversias respecto de algunos de sus componentes económicos y de determinados extremos relativos al perímetro de transmisión o a la estructura de asunción de pasivos. Sin embargo, tales discrepancias han sido objeto de examen y modulación en la

presente resolución, sin que las mismas desvirtúen la razonabilidad económica global de la operación ni la conveniencia concursal de la transmisión proyectada.

Especialmente relevante resulta, además, que no consta la existencia de una alternativa realista que permita prever que una liquidación desagregada de los activos pudiera generar:

Una satisfacción superior de los acreedores;

Una conservación equivalente del valor industrial;

Ni un mantenimiento comparable del empleo y de la actividad empresarial.

Por el contrario, de la documentación obrante en autos y de las valoraciones efectuadas por la Administración Concursal se desprende razonablemente que un escenario de liquidación atomizada comportaría previsiblemente una destrucción significativa de valor, una pérdida sustancial de capacidad productiva y un impacto laboral notablemente más gravoso.

En consecuencia, procede acordar la aprobación de la oferta presentada por CRISTIAN LAY, S.L., con las variaciones y modificaciones en los términos establecidos en la presente resolución.

DUODECIMO.- Cancelación de cargas y gravámenes relativos a créditos concursales. Aplicación delartículo 225 TRLC.

La transmisión de la unidad productiva autorizada en el presente Auto se rige, en cuanto a la cancelación de cargas y gravámenes, por lo dispuesto en elartículo 225 del Texto Refundido de la Ley Concursal, precepto del que se desprende que la enajenación de la unidad productiva acordada judicialmente producirá la cancelación de las cargas y gravámenes constituidos en garantía de créditos concursales que recaigan sobre los bienes y derechos transmitidos.

Conforme al tenor literal del citadoartículo 225 TRLC, dicha cancelación no alcanza a las cargas y gravámenes que garanticen créditos contra la masa ni a aquellas garantías que, de acuerdo con la normativa concursal aplicable, deban subsistir, en particular cuando el adquirente se subroga en la obligación garantizada en los términos delartículo 214.1.2.ª TRLC.

En consecuencia, los bienes y derechos integrantes de la unidad productiva se transmitirán libres de las cargas y gravámenes constituidos en garantía de créditos concursales, manteniéndose únicamente aquellas cargas que, por imperativo legal o por haber sido expresamente asumidas conforme a la ley, deban subsistir. La presente resolución producirá los correspondientes efectos cancelatorios a los fines registrales, una vez firme.

DECIMOTERCERO.- Sobre el carácter de la presente resolución como título de adjudicación

La eficacia práctica de la transmisión de unidad productiva aprobada judicialmente exige que la presente resolución pueda desplegar plenos efectos traslativos y acreditativos frente a registros, administraciones públicas y terceros afectados por la operación aprobada.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la transmisión de unidad productiva regulada en losartículos 215 y siguientes TRLCconstituye un negocio jurídico de realización concursal aprobado judicialmente, cuya efectividad no puede quedar condicionada a la ulterior obtención de consentimientos, autorizaciones o títulos adicionales incompatibles con la propia finalidad de celeridad y efectividad perseguida por la normativa concursal.

Precisamente por ello, la práctica concursal vienen reconociendo de forma reiterada que el auto judicial de aprobación de transmisión de unidad productiva constituye título suficiente para la formalización e inscripción de la adjudicación acordada judicialmente respecto de los bienes, derechos y relaciones jurídicas comprendidos dentro del perímetro transmitido.

En el presente supuesto, además, la complejidad y amplitud del perímetro objeto de transmisión -integrado por instalaciones industriales, maquinaria, activos materiales e inmateriales, licencias, contratos y restantes elementos afectos a la explotación- hacen especialmente necesario dotar a la presente resolución de plena eficacia instrumental y registral para garantizar la continuidad efectiva de la actividad empresarial proyectada.

En consecuencia, la presente resolución constituye título suficiente de adjudicación a favor de la adquirente respecto de los bienes, derechos, activos y relaciones jurídicas comprendidos dentro del perímetro de transmisión aprobado, a efectos:

Registrales;

Administrativos;

Tributarios;

Y de formalización frente a terceros.

Asimismo, la presente resolución será título bastante para:

La práctica de inscripciones;

Cambios de titularidad;

Cancelaciones;

Expedición de mandamientos;

Anotaciones registrales;

Y cualesquiera actuaciones necesarias para la plena efectividad de la transmisión aprobada judicialmente.

Todo ello sin perjuicio de la ulterior formalización documental que pudiera resultar conveniente para la ejecución material de determinados actos o negocios específicos derivados de la transmisión aquí aprobada.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE APRUEBA la venta de la unidad productiva titularidad de PAPRESA, S.L. y SE ADJUDICA la misma a favor de PRODUCTOS DERIVADOS DEL OCIO, S.L. (PDO), sociedad designada por CRISTIAN LAY, S.L. como adquirente de la unidad productiva, todo ello conforme a los términos contenidos en la oferta presentada y posteriormente precisada durante la tramitación del procedimiento, con las modulaciones y precisiones contenidas en la presente resolución.

2.- DECLARO que el perímetro de la transmisión comprende los activos, bienes, derechos, licencias, autorizaciones administrativas, instalaciones, maquinaria, existencias, contratos y restantes elementos patrimoniales y operativos identificados en la oferta presentada y en los posteriores escritos aclaratorios y complementarios de la adquirente aceptados en la presente resolución, con las exclusiones indicadas en esta resolución.

3.- DECLARO expresamente comprendidas dentro del perímetro transmitido:

Las marcas, nombres comerciales y restantes signos distintivos titularidad de PAPRESA, S.L. vinculados a la actividad objeto de transmisión;

Los derechos de emisión de CO2 interesados por la adquirente en los términos delimitados en sus escritos posteriores;

Quedan excluidos del perímetro de transmisión:

Las cuentas a cobrar, tesorería, saldos bancarios, activos financieros, créditos fiscales y restantes derechos de crédito;

Así como los derechos de crédito frente a hdi global derivados del siniestro acaecido en la máquina pm4.

4.- AUTORIZO la operación de transmisión en los siguientes términos económicos:

A) Como precio efectivo de la transmisión, la suma total de:

10.020.000 €,

Resultante de:

Los 3.000.000 € inicialmente ofertados en efectivo;

El incremento de 20.000 € correspondiente a la inclusión expresa de las marcas "PAPRESA";

Y la adición del importe de 7.000.000 € inicialmente previsto para la satisfacción singularizada del crédito titularidad de CREDION 100 gmbh & Co., que conforme a lo razonado en la presente resolución deberá integrarse igualmente en la masa activa concursal como efectivo adicional.

Todo ello en el marco de la subrogación de la adquirente en los contratos de arrendamiento financiero vinculados a las líneas PM5 y PM6 y restantes contratos asumidos conforme a la oferta finalmente configurada durante la tramitación del procedimiento.

B) Como restantes componentes económicos de la operación, no integrantes del precio en sentido estricto:

La asunción de determinados pasivos operativos;

Obligaciones derivadas de contratos expresamente asumidos;

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Compromisos laborales;

Y restantes obligaciones vinculadas a la continuidad empresarial, todo ello en los términos contenidos en la oferta y en la presente resolución.

5.- APROBAR la subrogación de la adquirente en los contratos de trabajo correspondientes al perímetro laboral finalmente delimitado en la oferta y posteriormente ampliado durante la tramitación del procedimiento, comprensivo de 166 trabajadores más un trabajador adicional en situación de reserva de puesto de trabajo.

La transmisión de la unidad productiva comporta la sucesión de empresa en los términos delartículo 224 TRLC, con subrogación del adquirente en los contratos de trabajo del personal adscrito a la unidad productiva, con el alcance y límites previstos en dicho precepto.

6.- DECLARAR que dicha subrogación laboral se entiende sin perjuicio de los acuerdos o medidas de adaptación organizativa, funcional o laboral que pudieran haberse alcanzado o alcanzarse posteriormente entre la representación legal de los trabajadores, la Administración Concursal y la adquirente en el marco del proceso de continuidad empresarial y reorganización de la actividad productiva, que no podrán suponer alteración del perímetro de contratos afectados.

7.- APROBAR igualmente la subrogación de la adquirente en los contratos, licencias, autorizaciones administrativas y relaciones jurídicas afectos a la continuidad de la actividad empresarial comprendidos en la oferta aprobada, incluyendo singularmente:

Los contratos con proveedores estratégicos identificados en la oferta;

Contratos de suministro y mantenimiento industrial;

Contratos operativos y auxiliares vinculados a la explotación;

Las licencias, permisos y autorizaciones administrativas vinculadas a la actividad industrial y medioambiental;

Los contratos de arrendamiento financiero suscritos respecto de las líneas PM4, PM5 y PM6;

8.- DECLARAR que la adquirente asumirá exclusivamente aquellas obligaciones y pasivos expresamente contemplados en la oferta aprobada y en la presente resolución, sin subrogación general en deudas, créditos o responsabilidades distintas de las expresamente asumidas conforme al régimen previsto en losartículos 221 y siguientes TRLC.

9.- DECLARAR que la transmisión se efectúa libre de cargas y gravámenes distintos de aquellos cuya subsistencia resulte inherente a las concretas relaciones jurídicas y obligaciones expresamente asumidas por la adquirente conforme a la presente resolución y a la oferta finalmente aprobada.

Por lo que se ordena la cancelación de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes transmitidos, conforme alart. 225 TRLC, salvo aquellas en las que se subrogue el adquirente.

En su caso, una vez que se certifique por la Ad. Concursal el pago del precio, procédase a librar mandamiento para cancelar la inscripción de la declaración de concurso y demás correspondientes a este procedimiento concursal.

10.- La transmisión efectiva, una vez perfeccionada con el pago del precio, supondrá la desaparición de la masa activa de los activos enajenados, siendo sustituida por el precio abonado.

11.- Se imponen al adquirente el pago de los gastos e impuestos derivados de la operación, a salvo los que legalmente correspondan a la concursada.

12. Se declara que la transmisión no está sujeta a IVA, conforme alart. 7 de la Ley del IVA.

MODO DE IMPUGNACIÓN:cabe recurso de**REPOSICIÓN**ante este tribunal, mediante escrito presentado en la oficina judicial en el plazo de**CINCO DÍAS**hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 546 del TRLCy451,452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la**constitución de un depósito**de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 2196000000010526, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 00Reposición. La consignación deberá ser acreditada al**interponer**el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado Firma del/de la Letrado de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ